



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**

**EL INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN
SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS
DERECHOS HUMANOS**

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
José Reynaldo chuc López

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Teresa Duch Gary

Chetumal, Quintana Roo 2000

Ø43857



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de :

LICENCIADO EN DERECHO

COMITE:

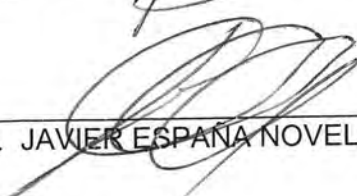
PRESIDENTE:


LIC. TERESA DUCH GARY

SECRETARIO:


LIC. MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS

VOCAL:


LIC. JAVIER ESPANA NOVELO

Chetumal, Quintana Roo; Abril del 2000.

AGRADECIMIENTOS

*A DIOS y a mi MADRE por su inquebrantable y valioso apoyo, para ser lo que hoy soy: UN PROFESIONISTA.

*A los H. Síodos por su desinteresada y destacada participación en la realización de este trabajo de tesis.

*A todas las personas que de una u otra forma colaboraron en el desarrollo y culminación de este trabajo.

H. SÍNODO: ESTE TRABAJO NO PRETENDE SER UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA MATERIA, DE POR SÍ AMPLIA Y EN CONSTANTE EVOLUCIÓN, SINO UNA BREVE REVISIÓN DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERNO.

PARA MAYOR FACILIDAD DIVIDÍ MI ESTUDIO EN CUATRO CAPÍTULOS, CADA UNO DE LOS CUALES MIRA AL TEMA DESDE DIFERENTES ÁNGULOS, PERO SIEMPRE GUARDANDO UNA RELACIÓN ÍNTIMA ENTRE TODOS.

INDICE

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN..... 6

CAPÍTULO I

1. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA SITUACIÓN

JURÍDICA DE LOS INTERNOS. 9

1.1. Derechos Humanos aplicables a detenidos dentro del término

constitucional de 72 horas 11

1.2. Derechos Humanos aplicables a las personas procesadas. 15

1.3. Derechos Humanos aplicables a las personas sentenciadas. 21

CAPÍTULO II

2. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA

DIGNA Y SEGURA EN LA PRISIÓN..... 26

2.1 Derechos de audiencia con las autoridades de la prisión..... 28

2.2. Derecho a un trato digno y a una ubicación adecuada dentro de la prisión.... 31

2.3. Derecho a contar con instalaciones adecuadas para la vida cotidiana en prisión.....	35
2.4. Derecho a recibir atención médica psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión.....	40

CAPÍTULO III

3. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INTERNOS.....	45
3.1 Derecho a no ser torturado.....	47
3.2 Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	50
3.3 Derecho a no ser discriminado por motivos de raza, color o por situaciones económicas, sociales o culturales.....	53

CAPÍTULO IV

4.-DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS.....	59
4.1 Derecho al trabajo.....	60

4.2 Derecho a la capacitación.	63
4.3 Derecho a la educación.....	65
PROPOSICIONES.....	69
CONCLUSIONES.....	72
BIBLIOGRAFÍA.....	76

INTRODUCCIÓN

La salvaguarda de los derechos de la humanidad, se haya plasmada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, promulgada en 1948.

Los derechos humanos vienen a ser el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su relevancia se tornan indispensables para su existencia. Dichos derechos se han plasmado en la estructura jurídica del Estado moderno. Por lo cual, éste no sólo tiene la obligación de reconocerlos, sino también de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto exista.

El ser más perjudicado en el Derecho Penal , es el delincuente común. (Aun cuando también existen delincuentes de los otros estratos sociales). De él puede decirse que es el más desdichado de los desdichados, ya que es un desdichado intelectual, toda vez que desciende de una familia mal nutrida; es desdichado social, debido a que no posee la capacidad para entablar comunicación adecuada, por ende, también lo es cultural y económico. No obstante, y a pesar de todo lo anterior, aun cuando se vea privado de su libertad, jamás pierde su dignidad como ser humano.

Tomando en cuenta todo ello este trabajo está dirigido específicamente a las personas que se hayan privadas de su libertad, en este caso a los internos del Centro de Readaptación Social del Estado, por ser sujetos potenciales de violación de sus Derechos Humanos dentro de la prisión. Pero a su vez también está orientado a todas las personas interesadas en defender los derechos humanos de los internos.

Por lo cual, dicho trabajo está realizado con un lenguaje directo para poder facilitar la defensa de los derechos inherentes de quienes han sido privados de su libertad, preferentemente en la relación con las autoridades carcelarias; porque aquí no se hace un estudio o análisis de los derechos vinculados propiamente con el proceso penal en el cual participan el Ministerio Público, la defensa y los jueces. Por tanto, se va a señalar los derechos humanos de los condenados, procesados y detenidos en relación a las autoridades carcelarias y no del proceso penal propiamente.

Por consiguiente, este trabajo tiene un tinte en cada uno de sus capítulos, por así decirlo, del color de los Derechos Humanos, puesto que sin importar el delito, y por grave que éste sea, el recluso tiene derecho, como se manifiesta en su capítulo respectivo, a gozar de un trato digno y humanitario, ésto es no ser discriminado por razón de su color, raza, sexo, lengua, religión y por supuesto ser clasificado de acuerdo con su situación jurídica; ser atendido en lo que se refiere a su salud,

alimentación, vestimenta; trabajo y educación, así como la visita de familiares y amigos, pero sobre todo el derecho a una debida readaptación social.

CAPÍTULO I

1. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERNOS.

Los internos al estar privados de su libertad, la situación jurídica de éstos va en relación al estado que mantienen frente al derecho, por lo general son llamados procesados o sentenciados. Los primeros son aquéllos que están esperando su sentencia y los segundos son los que ya han recibido su sentencia condenatoria o absolutoria. Siguiendo la misma línea, su situación jurídica señala si forman parte del fuero común, o sea, a los internos que están siendo procesados o ya han sido sentenciados por delitos que competen a cada uno de los Estados o al Distrito Federal o al fuero federal, que se ocupa de los delitos que competen a la Federación. Es decir, siguiendo este renglón, se manifiesta la organización judicial de nuestro país, la cual tiene una administración de justicia federal, otra del Distrito Federal y otras de los Estados Federados; así existirán delitos y normas procesales con distintas particularidades, dependiendo del Estado donde se susciten aquéllos. Por regla general, puede decirse que todos los delitos son comunes, menos los que expresamente y por excepción, la ley estipula como federales.

En relación a lo anterior, y tomando en cuenta el artículo 3ª del Proyecto de Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, cada una de las autoridades del Centro de Readaptación Social tienen la obligación de cuidar que en cada momento se les garantice a los internos el pleno ejercicio de sus derechos llámense civiles, sociales, económicos y culturales, que sean afines con la situación en que se hallen en el Centro. A su vez, dependiendo de la situación jurídica todo interno cuenta con ciertos derechos que debe conocer para hacerlos valer. Por ello, en este capítulo se plasman cuáles son y en qué modo pueden hacer uso de esos derechos que obedecen de su situación jurídica dentro del reclusorio.

Cabe hacer mención que los derechos y obligaciones que poseen como internos de la institución deben estar impresos en un reglamento interno, el cual debe ser entregado a todos los reclusos en el momento de su ingreso, ya que es un derecho conocer dicho reglamento. Sin embargo, para el caso que nos ocupa cabe aclarar que existe un Proyecto de Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, pero aun cuando no se ha aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, su aplicación se lleva a cabo en el Centro en mención.

1.1 Derechos Humanos aplicables a detenidos dentro del término constitucional de 72 horas.

Aparte de las categorías de procesado y sentenciado, en el Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de nuestro Estado, señala que pueden existir otros internos, los detenidos dentro del término constitucional de 72 horas, que se refiere a las personas que por algún motivo son señaladas por la comisión de algún delito, y se hallan en espera del auto o resolución judicial que determinará si son sujetas o no a proceso. Es decir, hace referencia a las personas que aún no se les ha dictado un auto de formal prisión y, por ende, no deben ser consideradas como reclusos. Además en el momento de su ingreso, deberán contar con las condiciones necesarias para facilitar la comunicación con su abogado o persona de su confianza y familiares. Estas personas deben disfrutar de los derechos a que son sometidos los internos pero entre otros tienen derecho a:

“Que se presuma en todo momento su inocencia”.¹

Contar con la asistencia de su abogado defensor desde el momento de su ingreso y durante su permanencia en esta área. Esta asistencia podrá ser aun en horas

¹*Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 11.1, p 30; *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, numeral 84.2, p 27; *Proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales*, artículo 79 inciso C, subinciso a, p 23

inhábiles y siempre en condiciones que garanticen la confidencialidad de las conversaciones.

“Ser ubicados en una zona especial, separada de la población interna, de preferencia en un área externa a la institución”.²

“Ser liberados en el momento en el que el juez lo decrete, o en su caso si no se ha recibido el auto de formal prisión en cuanto se cumpla el plazo constitucional de 72 horas, más las tres horas adicionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si hasta entonces no se ha recibido el auto correspondiente.³ En este último caso, es importante que se considere que cualquier retención más allá de las 75 horas es ilegal e implica responsabilidad penal para las autoridades que la lleven a cabo, por lo que no se puede retener a una persona si se rebasa ese plazo que sin que se dicte auto de formal prisión o se prorrogue el término por otras 72 horas.⁴

No ser presionado para declarar en su contra o en contra de otro; para ello las autoridades carcelarias deberán garantizar las condiciones necesarias para hacer valer este derecho; en consecuencia, por ningún motivo podrán quedar a

²Reglas mínimas, numeral 8o., p 5; *Criterio para la clasificación de la población penitenciaria*, criterio decimoquinto, p 5

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, párrafo primero, p16; *Proyecto modelo*, artículo 94, inciso A, p 29

⁴Constitución Política, artículo 19, párrafo primero, p 16; *Reglas mínimas*, numeral 72, p 26

disposición del Ministerio Público para la práctica de interrogatorios.

“En caso de ser extranjero, a que se informe de su detención de inmediato a la representación diplomática o consular de su país”.⁵

“En caso de no hablar el idioma español, a que se les nombre un traductor desde el momento de su detención”.⁶

Ser valorados por un médico, para tener constancia escrita de signos de tortura, malos tratos, golpes u otro tipo de sufrimientos físicos o psíquicos, enfermedades crónicas o agudas y padecimientos mentales. En caso de existir algún signo de malos tratos, es obligación del médico darlo a conocer de inmediato al Director del Centro, quien a su vez, debe dar parte al Ministerio Público. El dictamen médico que se les realice también servirá para solicitar que se les dé el tratamiento adecuado en caso de que padezcan alguna enfermedad. Por estas razones, es su derecho solicitar un examen médico al momento de su ingreso.⁷ Esta revisión debe ser absolutamente gratuita⁸ y debe quedar registrada por escrito en su expediente;⁹ en

⁵Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, artículo 22, p 49

⁶*Ibidem*.

⁷Reglas mínimas, numeral 24, p 9; Proyecto modelo, artículo 79, inciso A, subinciso b, p 22

⁸Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 24, p 11

⁹*Ibidem*, principio 26, p 11

caso de no satisfacerlos, tienen también el derecho a obtener la opinión de otro médico.¹⁰

Contar con el servicio telefónico que les permita comunicarse con familiares, amistades y defensor, en condiciones de privacidad y sin más limitaciones que las que impongan las diligencias judiciales, bajo un régimen distinto y menos restrictivo que el aplicable al resto de la población.

Conservar objetos de uso personal, ya sea que, a su elección, puedan entregarlos a persona de su confianza o dejarlos bajo el resguardo de la autoridad; en el último caso, se deberá expedir recibo.

Tener acceso a la lectura de periódicos, revistas y libros, así como a escuchar la radio y ver programas de televisión.

Disponer de condiciones dignas de alojamiento, que incluyan acceso a baños higiénicos con regadera, cama, ropa de cama y útiles de aseo personal y, obviamente recibir alimentación suficiente en calidad y cantidad.

¹⁰*Ibidem*, principio 25. p 11

1.2 Derechos humanos aplicables a las personas procesadas.

La situación de procesado se refiere que ha sido acusado de incurrir en un delito y por ello, esta bajo un proceso penal y será el juez quien decida sobre su responsabilidad delictiva y a su vez, pronunciará la sentencia que corresponda. La actuación de las autoridades del Centro se restringe por tanto a asegurar su permanencia dentro del reclusorio como medio preventivo, y a tomar las correspondiente medidas para que cada vez que se necesite de su presencia comparezca ante el juez. Mientras en ese tiempo el procesado goza de todos los derechos antes señalados pero sobre todo, por su categoría jurídica de procesado posee determinados derechos que le deben ser respetados.

Además, una de las disposiciones que siempre debe prevalecer es que en tanto no sea sentenciado, por derecho se presume su inocencia con relación al delito de que se le acusa y por lo cual, debe solicitar que en todo momento el trato que se le dé sea de acuerdo con dicha presunción, esto es que nadie, excepto el juez puede dictaminar su responsabilidad. En consecuencia, el Estado está obligado a respaldar la presunción de inocencia.

Durante el juicio el acusado tiene derecho de estar situado en un establecimiento destinado únicamente para la prisión preventiva o de procesados, y en su defecto,

estar totalmente separado de los internos que ya han sido sentenciados. Esto con el fin de prever que sea catalogado como delincuente, en tanto está siendo procesado, lo que conlleva una importancia vital para el caso que resulte absuelto del delito imputado.

Es de trascendencia que conozca que por ser un procesado se le debe asegurar el derecho para que se le proporcionen los datos necesarios para preparar su defensa; para esto las autoridades del centro penitenciario tienen la obligación de facilitarle la información que obre en el proceso correspondiente, (esta información se refiere a la que existe en el expediente que se integra en el momento de su ingreso en el Centro; el cual debe contener las resoluciones relativas a su proceso y sentencia, estudio de personalidad, tratamientos y los informes relativos a su comportamiento); prever que se comunique con su abogado o representante legal, con el fin de allegarse de los datos que necesite, así como situar testigos y demás medios de prueba.

Si se le llegare a presentar un problema de naturaleza jurídica (para el caso que requiera traductor, que su defensor no cumpla con su cometido, o necesite alguna asesoría jurídica del proceso que se le instruye), tiene derecho a pedir la orientación indispensable a las autoridades del Centro, las cuales sin demora deben facilitársela pero en caso de que no puedan ayudarlo, deben ponerlo en

comunicación con los organismos protectores de Derechos Humanos para que lo ayuden. La principal labor durante el tiempo que permanezca sujeto a prisión preventiva, consiste en alcanzar una adecuada defensa, para lo cual es necesario que se ocupe de ello haciendo valer los medios legales que posea a su alcance.

Por consiguiente, no está de más señalar que nadie, con excepción del juez y a través del adecuado proceso, puede resolver sobre su culpabilidad o inocencia. En consecuencia, ninguna autoridad o empleado del reclusorio puede cobrarle por intervenir en su caso, menos aún brindarle ayuda legal o ilegal a cambio de dinero u otro tipo de favores. Toda la comunicación debe proceder de parte del juez o de los funcionarios encargados de él y será absolutamente gratuita.

Es conveniente que en tanto esté en prisión preventiva haga uso del derecho a la educación, al trabajo, y a la capacitación laboral; puesto que a parte de las ganancias que esas actividades le proporcionan, tome en consideración que las actividades educativas y laborales le serán tomadas en cuenta para alcanzar los beneficios de reducción de la pena, para el caso de que resulte con una sentencia condenatoria. Así también el tiempo que haya permanecido en prisión preventiva debe computársele, si es sentenciado culpable, como tiempo válido de cumplimiento de la pena.

También es otro derecho, el ser informado adecuadamente de cada una de las medidas tomadas por las autoridades judiciales o penitenciarias que puedan perjudicar su situación jurídica o sus circunstancias de internamiento.

En resumen, un procesado tiene derecho a que:

“Se presuma su inocencia hasta que no haya una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad”.¹¹

“Se le ubique en una institución especial para la custodia preventiva de procesado o, en su defecto, en una área diferente de la que ocupen los sentenciados”.¹²

“Le sean otorgadas todas las facilidades para establecer comunicación con el exterior, que le permita hablar con su representante legal, conseguir datos, localizar testigos y todo lo que sea necesario para su defensa”.¹³

¹¹ *Declaración Universal*, artículo 11.1, p 30; *Reglas mínimas*, numeral 84.2, p 27; *Proyecto modelo*, artículo 79 inciso C, subinciso a, p 23

¹² *Constitución Política*, artículo 18, p 15; *Reglas mínimas*, numerales 80., inciso b, 85 inciso 1, pp 5 y 27

¹³ *Constitución Política*, artículo 20, fracciones II, V y IX, pp 17 y 18; *Reglas mínimas*, numeral 92, p 29; *Proyecto modelo*, artículo 79, inciso C, subinciso b, p 23

“Le sea facilitada toda la información relativa a su proceso que obre en poder de la institución, en el momento en el que lo solicite y de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto”.¹⁴

“Le sea computado el tiempo que haya pasado recluido en prisión preventiva, en caso de recibir sentencia condenatoria, como parte de su cumplimiento”.¹⁵

“Le sean computadas las actividades laborales, educativas y de capacitación que hubiese desarrollado en prisión preventiva para el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena, en caso de recibir sentencia condenatoria”.¹⁶

“Ser informado de inmediato y puesto en libertad a la brevedad posible, en caso de recibir sentencia absolutoria”.¹⁷

¹⁴*Constitución Política*, artículo 20, fracciones, II, V, VII y IX; pp 17 y 18; *Reglas mínimas*, numerales 92 y 93, p 29; *Proyecto modelo*, artículo 79, inciso C, subinciso b, p 23

¹⁵*Constitución Política*, artículo 20, pp 17 y 18; *Proyecto modelo*, artículo 94, párrafo último, p 29

¹⁶*Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados del estado de Quintana Roo*, artículo 32, párrafo primero, p 4; *Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal*, artículo 84, p 23-B

¹⁷*Constitución Política*, artículo 19, párrafo primero, p 16; *Proyecto modelo*, artículo 94, inciso A, p 29

Se le proporcione toda la información sobre los actos de las autoridades que afecten su estancia en reclusión, con excepción de los casos permitidos por la ley y fundados y motivados por la autoridad. Asimismo, a ser sentenciado dentro del plazo de cuatro meses a un año, establecido en la Constitución; lo cual las autoridades del Centro podrán hacer notar al juez cuando el tiempo esté próximo a cumplirse.

1.3 Derechos humanos aplicables a las personas sentenciadas.

Al hacer referencia del aspecto de sentenciado, quiere decir que un juez ha pronunciado la sentencia que lo sanciona a la privación de su libertad. (La ejecución de la sentencia compete al poder Ejecutivo). La obligación de las autoridades del Centro es que continúe dentro del establecimiento hasta que cumpla con su sentencia y en el lapso de ese tiempo facilitarle toda la información relacionada a la ejecución de su sentencia.

Es primordial que sepa que cuando ya ha sido sentenciado, el juez penal deja de tener jurisdicción sobre su caso, a no ser que esté pendiente la apelación de la sentencia o el amparo. Posteriormente, su expediente será seguido por el departamento encargado de regular la ejecución de las penas, en este caso las encargadas son las Direcciones de Prevención y Readaptación Social, ya sea en el plano federal o de los Estados. Estas oficinas son las que deben regular, con apoyo en la información que les aporten las autoridades del reclusorio en el que está confinado, que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad se adhiera a lo establecido en la sentencia.

Como sentenciado, a parte de los que atañen a todos los habitantes del penal, tienen otros derechos particulares que le deben ser totalmente respetados. Entre

estos están:

“Ser ubicados en una institución especial para la compurgación de penas, o en su defecto, en una área por completo diferente de la que ocupen los procesados.”¹⁸

“Que le sea facilitada toda la información relativa a la compurgación de su sentencia que obre en poder de las autoridades de la institución, en el momento en que lo solicite y de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto”.¹⁹

“Que le sea computado el tiempo que haya pasado en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la sentencia”.²⁰

“Que para el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena, le sean computadas las actividades educativas, laborales y de capacitación que desarrolle durante la prisión preventiva o mientras compurgue la sentencia”.²¹

“A ser informado de inmediato y puesto en libertad a la brevedad posible, en el momento en que la autoridad correspondiente decida su liberación”.²²

¹⁸ Constitución Política, artículo 18, p.15; Reglas mínimas, numeral 8o., inciso b, p.5.

¹⁹ Constitución Política, artículo 8o., p.12; Conjunto de principios, principio 10o., p.6.

²⁰ Constitución Política, artículo 20, p.17 y 18; Proyecto modelo, artículo 94, párrafo último, p.29.

²¹ Ley que establece las normas mínimas, artículo 32, párrafo primero, p 4; Proyecto modelo, artículo 96, p 29

²² Constitución Política, artículo 19, párrafo primero, p 16; Proyecto modelo, artículo 94, inciso C, D, y E, p 29

De lo expuesto en este capítulo puede decirse que no se respetan y se hacen valer cada uno de los derechos que les corresponden a los internos con motivo de su situación jurídica. Esto se debe a que el personal del centro de readaptación social desconoce cuáles son los derechos fundamentales del detenido dentro del plazo de 72 horas, del procesado y sentenciado, y cuando se da el caso de que conozca alguno de esos derechos no los ponen en práctica; pero también se da el supuesto inverso en relación al recluso quien al no conocer sus derechos respectivos le son constantemente violentados.

De acuerdo con Raúl Carrancá y Rivas, la clasificación de reclusos, tiene mucha importancia, en lo que respecta a la organización interna del penal y a la readaptación social del interno, para ello, debe mirar a sus diversas categorías. Además los individuos que estén en prisión preventiva, deben estar necesariamente separados de los que sufren condena.

Hay que señalar que con respecto a la situación jurídica, no se sigue el orden establecido, puesto que cuando el acusado ingresa al penal, es alojado en lo que en nuestro reclusorio llaman prisión preventiva, pero en el momento en que a esa persona se le dicta su auto de formal prisión, no es trasladado en el sitio de procesados sino que es colocado con los que ya están cumpliendo su condena; aun cuando no lo pongan con los reos de alta peligrosidad se le está induciendo a la

desadaptación, pero sobre todo se le están violando sus derechos humanos; esto se corrobora con lo dicho por Sergio García Ramírez, al referirse que: “Estas personas teóricamente son inocentes, hasta que no se les pruebe lo contrario, tienen seriamente limitados sus derechos, ya que es común que compartan la misma institución que los delincuentes sentenciados, ignoran cuándo saldrán en libertad, quedan registrados en los archivos penales, carecen de los beneficios concedidos a los sentenciados”.²³

Por su parte Raúl Carrancá y Rivas señala: “La realidad es que se encuentran mezclados procesados y sentenciados, con violación expresa del artículo 18 constitucional, en los siguientes Estados: Campeche, Quintana Roo, Tlaxcala, Oaxaca,...”²⁴

A pesar de que en repetidas ocasiones se ha dicho que en todo establecimiento penal debe existir un Consejo Técnico Interdisciplinario, cuyo principal objetivo es procurar que el tratamiento y la vida misma en prisión contribuyan a que se readapten los reclusos; en nuestro centro de readaptación social sí existe dicho consejo, que viene a ser el órgano que “garantiza” la calidad moral de la vida en la prisión, pero esa garantía está muy fuera de la realidad, toda vez que las funciones

²³García Ramírez, Sergio. *Manual de prisiones*, Porrúa, México, 1994, p 514.

²⁴Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho penitenciario, cárcel y penas en México*. Porrúa, México, 1986, p 480

de ese órgano son de escritorio o mejor dicho es letra muerta por que no se aplican como debieran de ser.

Todo esto se irá viendo en los subsecuentes capítulos, por ello en el capítulo siguiente se hará referencia a los derechos humanos que deben proporcionar y garantizar la estancia digna y segura del recluso dentro de la prisión.

CAPÍTULO II

2. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN LA PRISION.

La permanencia apropiada y segura dentro del Centro de Readaptación Social está estipulada en un grupo de derechos para que los menesteres apremiantes y la personal de cada interno estén satisfechas en el tiempo que está dentro del Centro. La cuestión por la que se encuentra preso, si bien es cierto, es en consecuencia la de despojarlo de su libertad, también es cierto que el Estado se compromete a realizarlo dentro de un establecimiento en donde los aspectos usuales de la vida diaria estén debidamente regulados y previstos, en donde el alojamiento y la asistencia que se den sean continuamente en la calidad de tal manera que no impliquen un peligro ya sea para su vida, integridad física, psíquica o moral.

Los derechos que aseguran una permanencia decorosa y tranquila adentro de la prisión se empiezan a ejercer en el instante mismo de su reclusión y deben acatarse durante todo el internamiento.

Para el caso que algún interno, ya sea que integre a un grupo indígena o sea extranjero y no hable español, tiene derecho a emplear su dialecto materno y si es necesario, solicitar un intérprete para que lo asista. Este derecho tiene relevancia, puesto que su incapacidad para comprender la situación en que se haya dentro del reclusorio puede ser motivo significativo de violación de Derechos Humanos; por lo cual, a pesar que la persona no lo pida por sí misma, es deber del Director del Centro que un intérprete esté presente cuando sea imprescindible amparar los derechos del interno.

2.1 Derecho de audiencia con las autoridades de la prisión.

De acuerdo con el artículo 55 del Proyecto de Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social de nuestro Estado, las autoridades del Centro son servidores públicos y entre sus responsabilidades se hayan el gobierno, la seguridad, la administración y la concesión de los servicios que presta la institución. Esto se refiere que son los agentes encargados de inspeccionar que la supervivencia en la prisión sea sin sucesos ni inconvenientes, tanto para los internos como para los empleados que trabajan bajo sus órdenes.

El artículo 63 del Proyecto de Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado, señala que entre las autoridades de la prisión están: El Consejo Técnico Interdisciplinario, el Director, los Subdirectores, los Responsables de áreas, que serán los encargados de las tareas de administración, mantenimiento, limpieza, vigilancia y custodia y todos aquellos que apoyen las actividades derivadas del tratamiento y la prestación de los servicios. Esta ordenación atañe a casi todos los reclusorios penales de México, pudiendo haber variaciones en casos específicos.

Basándonos en el artículo 26 de la Ley de Normas Mínimas para la readaptación Social de Sentenciados de nuestro Estado, el interno tiene derecho de pedir audiencia con las autoridades correspondientes para formularles asuntos urgentes, requerir información sobre su expediente, presentar quejas o sugerencias o para

algún otro motivo que crea conveniente. No obstante, es importante, que tenga en cuenta que la responsabilidad fundamental de las autoridades que dirigen la prisión es la comodidad de toda la población penitenciaria, pero también es conveniente que sepa que no debe entretenerlos con asuntos que podrían ser decididos por otros medios o que sencillamente no sean de su incumbencia.

En cada una de las instituciones, los mecanismos para ponerse en contacto con las autoridades pueden cambiar. En ciertos casos, es el mismo Director quien se encarga personalmente de las audiencias con los internos; pero suelen existir centros en los que estén implementados determinados medios que conlleven molestias debido a que deben pasar por ciertas solicitudes antes de poder entablar comunicación con el director; en ocasiones se nombra a un subdirector específico o a los empleados sociales quienes son los intermediarios entre autoridades y presos. Por otro lado, no es saludable que entre los internos salgan representantes para que se encarguen de hacer llegar a las autoridades las carencias y las observaciones de la población, puesto que ello, les da un dominio que únicamente compete a la autoridad legítima.

Sin importar el sistema empleado, por ningún motivo el agente que interceda entre el interno y la autoridad debe ser un estorbo para la verdadera comunicación entre uno y otro. En determinados centros de reclusión y para el caso que nos ocupa,

existen buzones para que los internos pongan sus quejas y sugerencias, estos buzones solamente son abiertos ya sea por el Director del Centro, los representantes de las Direcciones de Prevención y Readaptación Social o en su caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sea cual fuere, si dichos mecanismos implementados no operan, o existe alguna particularidad que les impida hacer uso de ellos, deben hacérselo ver a su abogado o a los organismos encargados de proteger los Derechos Humanos para que la circunstancia sea corregida rápidamente, a su vez las autoridades deben vigilar que los mecanismos empleados funcionen correctamente y al detectar que hay interrupción o soborno que impidan la comunicación, deben castigar severamente a los responsables.

2.2 Derecho a un trato digno y a una ubicación adecuada dentro de la prisión.

Como oportunamente se ha manifestado, los reclusos tienen derecho a una estancia digna y segura en el interior del reclusorio desde el preciso momento de su reclusión. Un trato que enaltezca su integridad y una ubicación apropiada dentro de la institución son parte esencial del respeto a ese derecho.

A partir de su ingreso y hasta que cumpla con la condena impuesta, el interno tiene derecho a :

“Ser tratado como el ser humano que es”.²⁵

“Ser llamado por su nombre; nunca ser nombrado por algún apodo o sobrenombre, ni que se le identifique o relacione en forma alguna por el delito que se le imputa o por el que fue sentenciado”.²⁶

“Que se le respete y garantice la defensa de sus derechos civiles, tales como la tramitación y recepción de herencias, legados y el otorgamiento de testamentos; asimismo, contraer matrimonio y registrar a sus hijos”.²⁷

²⁵*Declaración Universal*, artículo 1o., p 29; *Reglas mínimas*, numeral 6.1, p 4; *Conjunto de principios*, principio 1o., p 4

²⁶*Proyecto modelo*, artículo 79, inciso A, subinciso a, p 22

²⁷*Código Civil para el Estado de Quintana Roo*, artículos 427 y 428, p 65; *Proyecto modelo*, artículo 79, inciso A, subinciso d, p 22

“Que, en el momento en que lo solicite, un médico lo examine para determinar su estado físico y mental”.²⁸

“Que se presuma su inocencia hasta el momento en que haya sido sentenciado”.²⁹

“Que, sin menoscabo de otros derechos, se le garanticen condiciones de seguridad personal, para lo cual deberá ser ubicado en el área adecuada”.³⁰

“Que se le proporcione una habitación digna”.³¹

“Que se le dé una alimentación suficiente en calidad y en cantidad”.³²

“Que se le provea de las ropas y el calzado que exija el uniforme, o bien de otros que puedan ser empleados, cuando no pueda procurárselos por él mismo”.³³

En el momento de su ingreso pasará por cada uno de los procedimientos acostumbrados y establecidos por el Reglamento Interno del Centro, y que

²⁸ *Declaración Universal*, artículo 25, p 32; *Reglas mínimas*, numerales 22 al 26, pp 8,9 y 10; *Proyecto modelo*, artículo 79, inciso A, subinciso b, p 22

²⁹ *Declaración Universal*, artículo 11, p 30; *Reglas mínimas*, numeral 84.2, p 27; *Proyecto modelo*, artículo 79, inciso C, subinciso a., p 23

³⁰ *Criterios*, 8o. y 20, pp 3 y 7

³¹ *Declaración Universal*, artículo 25, p 32; *Reglas mínimas*, numerales del 9o. al 14, pp 6 y 7

³² *Declaración Universal*, artículo 25, p 32; *Reglas mínimas*, numeral 20, p 8; *Proyecto modelo*, artículo 38, p 11

³³ *Declaración Universal*, artículo 25, p 32; *Reglas mínimas*, numerales 17 y 18, pp 7,8 y 9; *Proyecto modelo*, artículo 79, inciso A, subinciso F, pp 22 y 23

generalmente son: se le identificará, se le registrará en el libro de ingresos y se le abrirá un expediente personal que deberá contener los datos de su proceso y de su estancia en la institución. Aun cuando este expediente es de carácter confidencial, el interno está en su derecho de consultarlo y a su vez puede solicitar copia de los documentos que obren en el expediente.

Así mismo, y en caso de que no exista alguna condición que lo prohíba, se le ubicará con internos afines a él, es decir, que tengan los mismos hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, esto con el objeto de prevenir pugnas y de desarrollar una convivencia pacífica dentro de la prisión. También posee el derecho de no tener relación con grupos de internos diferentes al suyo, a no ser que la relación sea necesaria con motivo de realizar actividades ya sea laborales, educativas o culturales, pero todo ello se debe dar bajo condiciones de alta seguridad.

Una ubicación adecuada y efectiva implica la viabilidad de una vida tranquila, digna y segura dentro del Centro; por lo cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha estimado determinados criterios para garantizar ese derecho a los reclusos, en primera están encaminados para que se realicen los mandatos constitucionales en lo que se refiere a la separación de internos y, en segunda, para evitar que sean

vulnerados otros derechos, por lo cual, el derecho a una ubicación adecuada significa que:

"Cualquier tipo de "clasificación" que se lleve a cabo dentro de la institución tiene el carácter de un simple instrumento, es temporal, y puede revisarse y modificarse; además su aplicación está supeditada al goce y ejercicio pleno de otros derechos de mayor importancia, de los principios enunciados en la normativa estatal y federal vigente y en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos".³⁴

"En ningún caso, la ubicación puede ser pretexto para la discriminación, la estigmatización o la concesión de privilegios a los internos".³⁵

"En ningún caso, puede ubicarse a nadie en zonas distintas a las destinadas para el alojamiento de internos".³⁶

"No está justificada la aplicación de exámenes psicométricos con la finalidad de "clasificar" a los internos, porque ello implica una invasión de su vida privada y una molestia por completo innecesaria".³⁷

³⁴*Criterio 1o.*, p 1

³⁵*Reglas mínimas*, numeral 6.1, p 4; *Criterio 3o.*, p 1

³⁶*Criterio 4o.*, p 2

³⁷*Op. cit.*, *Criterio 5o.*, p 3

2.3 Derecho a contar con instalaciones adecuadas para la vida cotidiana en prisión.

Tomando en cuenta el artículo 6 del Proyecto de Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social de nuestro Estado y sin excepción alguna, todas las personas que se hayan privadas de su libertad tienen derecho a ser reclusas en instituciones destinadas para ese fin y por ello, las instalaciones deben ser suficientes en calidad y cantidad para garantizar que su permanencia en el reclusorio sea lo más placentera y aproximada a la vida normal de una persona adulta.

Un lugar digno requiere que se cuente con el espacio vital indispensable para la privacidad, las relaciones afectivas, la recreación, el deporte, el trabajo, los alimentos; la educación, la higiene, los servicios religiosos y el descanso.

En reiteradas ocasiones se ha señalado que en la construcción de los centros de readaptación se debe tomar en consideración ciertas características como son las condiciones climáticas de la región, las necesidades de ventilación, iluminación, espacio físico y la capacidad para albergar a los internos.

En consecuencia, los sujetos al estar prisiones tienen derecho a contar con:

“Celdas equipadas con camas, espacio para guardar ropas y objetos personales.

Éstas sólo alojarán a un máximo de cinco personas a la vez”.³⁸

”Servicios individuales dotadas de taza sanitaria, regadera y lavabo; o bien baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan el dormitorio. En todos los casos debe preverse que estos servicios cuenten con agua corriente, fría y caliente; ventilación suficiente, y que aseguren la privacidad de los internos. Es importante que sepa que las medidas de seguridad no deben impedir en ningún momento del día o de la noche el libre acceso a estos servicios”.³⁹

“Comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, así como con los utensilios necesarios para consumir los alimentos con dignidad, tales como platos, vasos y cubiertos”.⁴⁰

“Instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia, botiquín suficiente para atender los

³⁸Reglas mínimas, numerales 9o. y 10o., p 6; *Proyecto modelo*, artículo 50, p 13

³⁹Reglas mínimas, numerales 12 y 13, p 6 y 7; *Proyecto modelo*, artículo 44, inciso A y B, p 12

⁴⁰*Proyecto modelo*, artículo 40, párrafo segundo, p 11

padecimientos más frecuentes, así como todo lo que se requiera para la atención de enfermos crónicos o en fase terminal".⁴¹

"Talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades a las que han sido destinados".⁴²

"Aulas de clase con mesas y bancos, pizarrón y estantes, así como con el material didáctico que se requiera".⁴³

Mobiliario e iluminación adecuados para la lectura y la escritura, tanto dentro de cada celda como en lugares específicos determinados para ello.

"Biblioteca provista no solamente de libros de texto gratuito, sino también de otros de consulta, investigación y entretenimiento".⁴⁴

"Áreas de esparcimiento o salones de usos múltiples equipados, en la medida de lo posible, con materiales bibliográficos, videográficos, juegos de mesa y otros destinados al empleo del tiempo libre de los internos".⁴⁵

⁴¹*Reglas mínimas*, numerales 22.1 y 23.1, p 8 y 9; *Proyecto modelo*, artículo 39, inciso del E al K, p 11; *Criterio* 19, p 6

⁴²*Reglas mínimas*, numeral 11, p 6; *Conjunto de principios*, numeral 28, p 12; *Proyecto modelo*, artículos 17 y 19, inciso J, pp 6 y 7

⁴³*Conjunto de principios*, principio 28, p 12; *Proyecto modelo*, artículo 25, p 8

⁴⁴*Reglas mínimas*, numeral 40, p 14; *Conjunto de principios*, principio 28, p 12; *Proyecto modelo*, artículo 23, p 7

⁴⁵*Conjunto de principios*, principio 28, p 12; *Proyecto modelo*, artículo 49, p 13

Espacios sombreados al aire libre, tanto para el uso de los internos como de sus visitantes.

“Salones para visita familiar provistos de mesas y sillas, áreas al aire libre o espacios para que los hijos de los internos jueguen”.⁴⁶

“Habitaciones para la visita íntima en las que se asegure por completo la intimidad de la pareja; que estén dotados de cama, mesa, sillas e instalaciones sanitarias apropiadas”.⁴⁷

“Salas que permitan la comunicación entre el interno y su interlocutor con absoluta confianza y confidencialidad”.⁴⁸

⁴⁶*Proyecto modelo*, artículo 54, p 14

⁴⁷*Op. cit.*, artículo 57, p 15

⁴⁸*Declaración Universal*, artículo 12, p 30; *Reglas mínimas*, numeral 93, p 29; *Proyecto modelo*, artículo 59, p 16

Tener instalaciones apropiadas forma parte del derecho del recluso a una permanencia digna y segura, por ello, la administración del Reclusorio posee la obligación de tomar las disposiciones necesarias a efecto de que las instalaciones se mantengan en excelente condición de higiene y de conservación. No obstante, es una responsabilidad de cada recluso cuidar las instalaciones y así impedir cualquier mal uso que de ellas pudiera hacerse; a parte, deben dar a conocer a las autoridades o a los organismos protectores de Derechos Humanos de las deficiencias o deterioros de los que tengan conocimiento.

2.4. Derecho a recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión.

Igualmente con fundamento en el artículo 33 del Proyecto de Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado, es un derecho de los reclusos recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica siempre que lo necesiten. Como cada uno de los servicios que presta el Centro, éstos también serán gratuitos y su uso no debe estar supeditado por ninguna causa. Cada recluso posee el derecho a formar parte de los programas preventivos o curativos que se brinden a través de estos servicios, a su vez bajo ninguna condición deben ser obligados a someterse a ellos.

El recluso al ser parte del sistema penitenciario mexicano, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos le confieren el derecho a :

“Tener atención médica con la oportunidad debida “.⁴⁹

“Recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada “.⁵⁰

⁴⁹ Reglas mínimas, numeral 24, p 9; Proyecto modelo, artículo 35, inciso A, p 10

⁵⁰ Proyecto modelo, artículo 35, inciso B, p 10

“Que los servicios médicos dispongan todas las medidas necesarias para la información, prevención y atención de las enfermedades y su tratamiento, principalmente de aquellas que puedan transmitirse entre los internos, pero con estricto apego a sus Derechos Humanos “. ⁵¹

“Recibir ayuda psicológica en el momento en el que así lo requiera”. ⁵²

“Recibir atención psiquiátrica”. ⁵³

“Que en caso de padecer una enfermedad mental, se le den todos los cuidados que exija su tratamiento y que se le ubique en un dormitorio donde no se le moleste o en un área destinada a enfermos mentales, si es médicamente necesario”. ⁵⁴

“Que en caso de padecer una enfermedad infectocontagiosa, se tomen las medidas necesarias para evitar su propagación siempre que se justifiquen plenamente y que no sean causa de violación de sus derechos”. ⁵⁵

“Que se evite en todo momento cualquier medida o tratamiento que ponga en riesgo su vida o que puede provocarle daño o sufrimiento innecesario”. ⁵⁶

⁵¹ *Reglas mínimas*, numerales 25 y 26, pp 9 y 10

⁵² *Op. cit.*, numeral 22.1, p 8

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Reglas mínimas*, numerales 82.3 y 82.4, p 27; *Criterio 19*, p 6

⁵⁵ *Reglas mínimas*, numeral 24, p 9; *Criterio 19*, inciso d, p 6

⁵⁶ *Conjunto de principios*, numeral 22, p 10

“Que no se imponga ningún tratamiento”.⁵⁷

Luego de haber señalado los derechos fundamentales del recluso que le garantizan una estancia armoniosa y digna dentro del Centro de Readaptación, se puede concluir diciendo que como en el caso del capítulo anterior muchos de esos derechos no le son respetados al interno, porque el personal penitenciario abuso de su poder pero sobre todo no posee el don de servicio humanitario para con los internos, ya que éstos son vistos como simples delincuentes y no como un ser humano que merece respeto sin importar que haya cometido algún delito, (aquí hay que hacer hincapié que el acusado debe gozar de la presunción de inocencia), pero dicho personal no toma en cuenta dicha presunción y cataloga al interno como un vulgar delincuente que debe ser castigado, sin tomar en cuenta que con ésto en vez de ayudarlo a readaptarse lo perjudican. También con frecuencia, el personal penitenciario no toma en cuenta u olvida que la sentencia de privación de libertad que impone el juez significa que esa privación tienen por objeto restringir la libertad de ambular libremente en sociedad y no la restricción de otros derechos que le corresponden como ser humano. Por ello, Sergio García Ramírez puntualiza: “Obviamente, no se nos oculta el grave trance en que quedan los derechos humanos, en un mundo que oscila entre el despotismo y la anarquía, con predilección por aquél”.⁵⁸

⁵⁷ *Declaración Universal*, artículo 3o., p 29; *Conjunto de principios*, principio 22, p 10

⁵⁸ García Ramírez, Sergio, *op. cit.* P 249

En lo que respecta a las condiciones físicas del reclusorio, éste sí reunía los requisitos y características que exigen los centros penitenciarios de nuestro país, se dice que si lo reunía toda vez que en nuestros días el centro de readaptación social adolece de muchas carencias, que hacen imposible una vida digna dentro del mismo; por ello, Antonio Sánchez Galindo señala que: "Las instalaciones adecuadas en todos sus aspectos: dormitorios, servicio médico, sección de trabajo, sector educativo, campo deportivo, son imprescindibles para el buen funcionamiento penitenciarismo moderno".⁵⁹

A su vez, la capacidad de este reclusorio ya está siendo rebasada por la población penitenciaria, por lo que es urgente su ampliación o la construcción de un nuevo centro, para evitar el hacinamiento. Este nuevo centro debe ser un modelo ideal que supere a los antiguos edificios, debe contar con los requisitos que estipulan nuestras leyes tanto nacionales como internacionales. Lo anterior se sustenta en lo propuesto por Antonio Sánchez Galindo al argumentar : "La imagen arquitectónica del pasado se debe superar: ya no más conventos ruinosos o edificios mal adaptados. Se requiere de una arquitectura que recuerde a la escuela o al taller o, cuando más un hospital".⁶⁰

⁵⁹ Sánchez Galindo, Manuel, *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, (colec. Manuales 90/2) CNDH, México, 1990, p 36

⁶⁰ *Ibidem* .

Por otra parte, es necesario que el recluso conozca sus derechos para evitar que se ponga en peligro su integridad física o moral o en su caso sea discriminado por su raza, color, sexo, etc. como se verá en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III

3. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INTERNOS.

La salvaguarda a la integridad física y moral de los reclusos significa el derecho a estar amparados en contra de toda intimidación, conducta o actitud que pueda causarles algún daño, ya sea físico, psíquico o moral. Estos derechos imponen a las autoridades del centro de readaptación a impedir que los encargados del mismo incurran en determinado acto que menoscabe a los reclusos y a vigilar, por ende, que la actuación de cada uno de los servidores públicos que se encuentran subordinados a ellos se lleve rigurosamente de acuerdo al reglamento. Por ello, todos los reclusos del centro de readaptación tienen derecho a:

“No ser torturado”.⁶¹

⁶¹ *Constitución Política*, artículo 22, párrafo primero, p 19; *Declaración Universal*, artículo 5o., p 1; *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, artículo 1o., p 3

“No ser sometido a castigos crueles, inhumanos o infamantes”.⁶²

“No ser discriminado por motivos de raza, color, situación económica y social o por cualquier otro que implique un trato desigual al de los demás internos”.⁶³

⁶²*Declaración Universal*, artículo 5o., p 29; *Proyecto modelo*, artículo 3o., inciso A., p 1; *Reglas mínimas*, numerales 31 y 32, p 11

⁶³*Declaración Universal*, artículos 2o y 7o., p 29; *Reglas mínimas*, numeral 6.1, p 4; *Proyecto modelo*, artículo 3o., inciso A., p 1

3.1 derecho a no ser torturado.

Una y otra vez se ha dicho que la tortura viene a ser un hecho desprestigiante y sensurable que no se acepta desde cualquier sentido que se vea, y que es estimado por organismos nacionales e internacionales, como un verdadero atentado a los Derechos Humanos; en nuestro país, la tortura es por demás un delito y se castiga con la cárcel.

Dentro de los centros penitenciarios, puede hacerse presente la tortura en el momento en que se inflija premeditadamente dolor o sufrimiento al recluso con el objetivo de sacarle información o su confesión, para que realice o deje de realizar algo, o con la finalidad de emplear castigos que no están previstos en las normas de la institución, como el caso de utilizar en forma de represalia o castigo ejemplar derivado de un propósito de fuga.

En consecuencia, incurre en el delito de tortura no únicamente la autoridad que aplique sufrimientos graves o dolores, tanto físicos como psíquicos, al recluso, sino igualmente el guardia de cualquier rango o los que forman el personal técnico o directivo que permitan o no ejecuten los actos a su alcance y a los que legalmente están obligados para prohibir que se golpee o abuse sexualmente a otro recluso.

A su vez, se comete el delito de tortura en el momento en que las autoridades del reclusorio consienten, admiten o no ejecuten los actos para impedir que integrantes de cualquier fuerza de seguridad o de la policía judicial, realicen dichos actos en detrimento de las personas que son sometidas a su custodia y cuidado.

En concordancia con el artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Ningún servidor público debe golpear o amenazar al recluso para que le proporcione información o confiese algo. El flujo de información en todo caso debe realizarse ante las autoridades correspondientes, pero siguiendo los lineamientos que señalan las leyes y sin que medie algún tipo de amenaza. Si esas autoridades permiten, toleran o por sí mismas aplican dolor, sufrimiento ya sea físico o psicológico a un recluso, deben ser procesadas y castigadas por el delito de tortura.

Ningún servidor público debe golpear o amenazar al recluso con el firme propósito de castigarlo por haber incurrido en una falta dentro de la prisión o por ser sospechoso de haberlo realizado; las correcciones disciplinarias que vayan a imponerse deben estar totalmente estipuladas en el Reglamento Interno del penal y deben basarse en procedimientos debidamente regulados que autorizan a personas específicas a realizarlos. Además, bajo ninguna circunstancia, un castigo puede ser

impuesto o ejecutado por un custodio (sin importar el cargo que posea) o por otros internos. Si algún funcionario del reclusorio aplica o amenaza con imponerle un castigo que lo dañe física o moralmente, se está ante un delito y debe ser denunciado.

3.2 Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Entre los derechos que aseguran la integridad física o moral de los reclusos, está el de no ser expuestos a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración y Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se prohíbe que los individuos sean objeto de intimidaciones semejantes a la tortura, como pueden ser los golpes, azotes, suministración inapropiada de drogas y medicinas, la separación o confinamiento en celdas oscuras e insalubres o por tiempos excesivos, o el no darle alimentos, agua y demás satisfactores vitales.

Alusión adecuada amerita la **fajina**, que viene a ser una especie de trabajo aplicada a los internos por otros miembros de la población carcelaria, o por los mismos custodios, o por los primeros con la participación de los segundos. La **fajina** sobrepasa al sencillo trabajo de aseo del establecimiento penitenciario, que es obligación compartida por los reclusos; se refiere a un trabajo que es recrudecido por la exigencia de circunstancias que lo hacen muy complicado o ultrajante por parte de los que lo aplican para utilizarlo como forma de castigo, o para abusar de determinado recluso con el fin de pedir dádiva alguna a cambio de no exigirle a ejecutarla.

Aun cuando entre los hechos hasta aquí señalados hay desigualdad de rango en lo que respecta a su severidad cada una de ellas es estimada como prácticas semejantes a la tortura y deben ser impedidas. La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura exige a las autoridades carcelarias que capaciten a aquellos que tienen bajo su responsabilidad la custodia de individuos en reclusión para que conozcan que tipos de comportamientos no están permitidos y los efectos penales que traen aparejadas, y que no hay forma legal de eludirlas.

Los castigos crueles, inhumanos o degradantes son:

-Todas las formas de faltas al respecto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos a los internos.

-Toda forma de castigo que, sin causar un daño físico, resulte indignante o humillante.

-La utilización, como medio de sanción, de cuerdas, cadenas o esposas con el fin de inmovilizar o atar a los internos; las esposas solamente podrán usarse para asegurar a los individuos durante los traslados.

-Todas las formas de trato indigno, como aplicar motes o apodos, rapar, exhibir desnudos o imponer atuendos estigmatizantes a los reclusos.

-Todos aquellos que exijan el sometimiento a condiciones que lo dañen física o moralmente, por ejemplo, el aislamiento permanente, o cuando el encierro sea en lugares oscuros e insalubres, o bien rebase los límites (36 horas como plazo máximo) establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la privación de alimentos, de agua o de otros satisfactores vitales.

3.3 Derecho a no ser discriminado por motivos de raza, color o por situaciones económicas, sociales o culturales.

Como en nuestro país y en el ámbito internacional se ha reconocido que "...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".⁶⁴ y que todos "...son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra todo acto que constituya una incitación a tal discriminación".⁶⁵ En este caso discriminación hace referencia a las diferencias que hacen con ciertos sujetos por razón de situaciones específicas que se dan debido a las características o con su situación económica, social o cultural.

Muy significativo resulta entender que este derecho advierte que hay desigualdades de distinta condición entre los individuos, pero que particularmente a las diferencias, la ley ordena a las autoridades a no menospreciar a nadie por sus características. Esto se refiere que, por nada, el recluso debe ser objeto de un trato arbitrario o de situaciones perjudiciales por ser distinto o ser integrante de un grupo étnico, a una cultura en particular, clase social o económica específica; sin tomar en cuenta lo muy distinto que sea, puesto que posee los mismos derechos y las mismas responsabilidades que los otros internos y por ende, los servidores públicos del centro de readaptación tienen el deber de tratar a todos por igual.

⁶⁴*Declaración Universal*, artículo 1o., p 28

⁶⁵*Op. cit.*, artículo 7o., p 29

El derecho a no ser discriminado significa que:

-Tiene derecho a que lo traten igual que a los demás sin que importe si es mujer u hombre, de qué país o Estado de la República sea, si es indígena o extranjero, que lengua hable, su ideología o cuál sea el color de su piel, o cualquier otra condición personal.

-Nadie puede maltratarlo o humillarlo por el hecho de ser pobre, o porque no tuvo la posibilidad de ir a la escuela o de aprender un oficio.

-Nadie puede señalarlo por sus preferencias sexuales o por sus costumbres sociales, culturales, o por sus ideas, sus gustos, por su apariencia personal o por el delito que se le atribuya.

De todo lo hasta aquí expuesto se puede concluir que todo trato que supere los límites de los que se requieren para cuidar la disciplina y el orden en el reclusorio, puede transformarse en un atentado al derecho de su integridad física y mental. La tortura, los castigos crueles, inhumanos o infamantes, así como la discriminación son violaciones a los Derechos Humanos, por lo cual son actos no permitidos para los cuales se estipula una pena en las leyes mexicanas; y las personas que incurran en dichas faltas deben ser denunciadas, dicha denuncia puede ser hecha por el

propio interno de manera personal y confidencial, pero en caso de que esté imposibilitado para hacerlo, podrá realizarlo por medio de un familiar o de su defensor.

Como en el caso de los tres capítulos anteriores, es trascendental indicar que en ocasiones se violan los derechos del interno, porque la máxima autoridad encargada de vigilar que no se apliquen tratos crueles o inhumanos, que no se realicen distinciones por motivos económicos, sociales y culturales, permiten o ejecutan dichos actos por sí mismos (aunque en ocasiones prefieren que lo realice algún custodio para evitarse problemas), o a través de un subordinado; y en casos extremos cuando se le pregunta a alguna autoridad si dentro del penal se aplican tratos crueles o inhumanos, dicen no tener conocimiento de alguna queja por parte de los reclusos, pero cómo van a quejarse los reclusos si en el momento en que son castigados o menospreciados, de antemano les dicen que aunque se vayan a quejar con el director del penal u otra autoridad no les van a creer, y si en cambio les irá peor.

En lo que se refiere a los castigos acertadamente Luis Marco del Pont señala: "En igual sentido el de los castigos aplicados por desgracia en muchas ocasiones en forma arbitraria y sádica, han ocupado la atención en escasas monografías. Claro está que son temas en donde los administradores suelen poner trabas para que no

se descorra el telón de injusticias aberrantes, pero que son aspectos concretos necesariamente debatibles a la luz de un juicio sincero y claro”⁶⁶

Aunado a lo anterior, el director del penal o en su caso el Consejo Técnico Interdisciplinario, debe impedir por todos los medios que se permita o consagren privilegios para alguno de los internos, porque no es nada nuevo ni extraño para nadie que dentro del reclusorio se otorguen ciertos privilegios a los internos que gozan ya sea de poder económico o por pertenecer a alguna familia de reconocido prestigio dentro de nuestra sociedad. Es decir, se les da un trato muy distinto con respecto de aquellas personas que por desgracia son de escasos recursos económicos, de bajo o nulo nivel cultural; ya que los primeros siempre contarán con una buena celda que reúna todas las condiciones necesarias para la vida diaria en prisión, con una alimentación acorde a los requerimientos, mientras que para los segundos la celda apenas contará con lo indispensable para descansar, la alimentación será deficiente; además a este tipo de internos se les señala como delincuentes, se les identifica por el delito que cometieron, y por si fuera poco se les discrimina en todos los aspectos, en pocas palabras hay una gran violación de los mandatos constitucionales tal y como lo pone de manifiesto Daniel E. Herrendorf al decir: “Los mandatos constitucionales de que las cárceles sean sanas y limpias,

⁶⁶Marco del Pont, Luis. *Derecho penitenciario*, Cárdenas, México, 1995, p 192

para seguridad y no para castigos de los de los reos detenidos en ellas, es violado con una indolencia pueril, ofensiva, indignante”.⁶⁷

Entre las dificultades que el interno tiene para hacer valer sus derechos, se encuentran las deficiencias humanas y técnicas, ya que no se tiene un personal suficiente ni con los niveles de conocimiento y competencia que se requieren. Raúl Carrancá y Rivas asevera que: “Se carece de un personal técnicamente especializado, pues el que figura en las nóminas se improvisa y no acredita estudios previos de ningún género”.⁶⁸

Por todo esto, el personal penitenciario debe ser capacitado con cursos básicos sobre derechos humanos, pero también de nada sirve que se les proporcionen dichos cursos, si ellos no toman conciencia de que están tratando con seres humanos que merecen respeto, por ello se debe seleccionar al personal que tenga vocación de servicio para ocupar los cargos, y no ponerlos solamente porque son recomendados o por llenar los puestos vacantes; pero sobre todo eliminar la excesiva burocracia que hay en el Centro.

⁶⁷E. Herrendorf, Daniel. *Derechos humanos y viceversa*, (Colec. Manuales 91/11). CNDH, México, 1991, p 125

⁶⁸Carrancá y Rivas, Raúl. *op. cit.* P 470

Sergio García Ramírez manifiesta que: “La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal en todos los grados, puesto que la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”.⁶⁹

Por último, en el siguiente capítulo se tratará el tema de la educación, el trabajo y la capacitación que deben recibir las personas que se encuentran privadas de su libertad, pero también es importante que hagan uso de esos derechos para que les sean tomadas en cuenta para el caso del beneficio de reducción de la pena.

⁶⁹García Ramírez, Sergio. *La prisión*, fondo de Cultura Económica, México, 1975, p 92

CAPÍTULO IV

4.- DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS.

Siguiendo con los lineamientos de nuestra Carta Magna, los centros de readaptación social deben estar creados "...sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación".⁷⁰, por ello dichas actividades, al encontrarse contempladas en el respectivo capítulo de Derechos Subjetivos o en su caso Garantías Individuales, serán respetados como derechos inalienables de cada recluso. La ausencia de libertad por ningún motivo es una barrera para hacer valer esos derechos, en consecuencia, no interesa si se es sentenciado o procesado; ya que en cada uno de los casos se posee el derecho a trabajar, obtener capacitación o estudiar , según las probabilidades que el Centro brinde.

Lo antes señalado quiere decir que todos los centros de readaptación social tienen el deber de establecer fuentes de trabajo y a dar planes de capacitación laboral y educativas, y que el recluso goza del derecho a concurrir en ellos y a percibir sus beneficios.

⁷⁰Proyecto modelo, artículo 19, inciso A, p 6

4.1 Derecho al trabajo.

En nuestro país, y de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, el trabajo en la penitenciaría es un derecho, más no una imposición, mucho menos una sanción, tampoco debe apreciarse únicamente como un tratamiento o un requisito para conceder el beneficio de la reducción de la pena. El derecho al trabajo denota significativamente, que los reclusos tengan la factibilidad de realizar una actividad provechosa que les aporte dinero dentro del reclusorio, sin tomar en cuenta su raza, sexo, condición económica y social; situación jurídica, preferencias sexuales o determinada particularidad que conlleve una relación discriminatoria.

No viene a ser, en definitiva, de un permiso que la administración del reclusorio le otorga, pero tampoco de una actividad como tratamiento para conservarlo ocupado; viene a ser, en todo caso, el respeto de que en nuestro país la pena de privar de la libertad al recluso, no quiere decir la privación del derecho constitucional que procesados y sentenciados poseen para efectuar un trabajo permitido por la ley y remunerado. (Esto se hace presente en el artículo 5º Constitucional).

De lo antes expuesto, surgen ciertas consecuencias relacionadas con el derecho al trabajo entre las que destacan:

- Nadie debe obligarlo, bajo ninguna circunstancia, a desarrollar trabajo alguno.
- Nadie debe castigarlo imponiéndole ninguna clase de trabajo.
- Nadie debe someterlo obligatoriamente a ninguna "terapia laboral".
- Nadie debe negarle la posibilidad de trabajar por motivos de su raza, sexo, color

de piel, edad, condición económica y social, preferencia sexual, ni debe hacerlo objeto de otros tratos discriminatorios.

En ciertos reclusorios se llama trabajo penitenciario a las actividades artesanales que ejecutan los reclusos. En este supuesto, la administración del penal únicamente se encarga de computar esas actividades para conceder el beneficio de reducir la pena impuesta, argumentando que el trabajo viene a ser una "terapia ocupacional" que se incluye como parte del "tratamiento" penitenciario. No se trata de menospreciar las actividades artesanales, pero todo recluso debe saber que tiene derecho a realizar una actividad organizada que, a parte de servirle para reducir su condena, le proporcione una retribución económica para ayudarle a cubrir ciertos gastos personales y de su familia.

No obstante de lo anterior, puede suceder que en los reclusorios las actividades de trabajo se concesionan a los reclusos con suficiente poder económico, quienes se encargan de comprar herramientas y materias primas. Pero suele suceder que la actividad mejor pagada se le permite a los reclusos del sexo masculino, relegando a las mujeres en trabajos que por estimarse propias de su sexo les proporcionan una escasa remuneración. Por su puesto que dichas prácticas violentan el derecho al trabajo y el derecho a la integridad moral de los individuos, ya que le obstaculizan ejecutar una labor lucrativa por motivo de desigualdad económica o de sexo.

También puede catalogarse como puestos de trabajo el desarrollo de determinados servicios adentro del reclusorio, siempre y cuando éstos no conlleven tratos humillantes o preferencias en relación con los otros internos, entre las actividades laborales a que puede tener acceso están: la peluquería, lavandería, cocina, servicios de limpieza, etc.

En concreto, sin interesar si el trabajo lo provee el mismo centro de readaptación o un particular externo, el recluso tiene derecho a:

“Seleccionar y desarrollar una actividad productiva organizada, de acuerdo con las posibilidades que el establecimiento penitenciario le ofrezca”⁷¹

“Que dicha actividad esté regulada en un régimen laboral específico para las personas reclusas”.⁷²

“Recibir una remuneración digna por el fruto de su trabajo”.⁷³

“Que su trabajo sea tomado en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena, incluso el que haya desarrollado antes de que fuera dictada su sentencia”.⁷⁴

“Laborar en instalaciones adecuadas, que tengan condiciones óptimas de seguridad laboral e higiene, y dispongan de la herramienta y materiales necesarios para el desempeño de su actividad”.⁷⁵

En resumen se puede decir que el trabajo, sin lugar a duda es decisivo en el proceso de readaptación del interno. Pero el trabajo no debe ser forzado; ya que si no obedece a factores internos del recluso, a su iniciativa, a sus facultades, en vez de curar enferma el espíritu del delincuente.

⁷¹ *Declaración Universal*, artículo 23.1, p 32; *Reglas mínimas*, numeral 71.6, p 24; *Proyecto modelo*, artículo 19, inciso H, pp 6 y 7

⁷² *Reglas mínimas*, numeral 76.2, p 25

⁷³ *Ley que establece las normas mínimas*, artículo 16, p 4; *Código penal*, artículo 84, p 23-B

⁷⁴ *Reglas mínimas*, numeral 74.1, p 24; *Proyecto modelo*, artículos 17 y 19, inciso F y J, pp 6 y 7

⁷⁵ *Constitución Política*, artículo 18, pp 15 y 16; *Reglas mínimas*, numeral 71.5, p 24

4.2. Derecho a la capacitación.

En unión al trabajo, el derecho a la capacitación asegura la viabilidad de aprender o de mejorar las aptitudes imprescindibles para la realización de una actividad laboral determinada. (y estipulado en el artículo 18 Constitucional). Si los establecimientos penitenciarios tienen la responsabilidad de proveer fuentes de empleo, en consecuencia, tienen que implantar planes de capacitación que permitan a los internos ocupar esos empleos y hasta progresar en ellos. Dichos planes deberán ser impartidos por profesionistas que posean una vasta noción en la rama de su especialidad.

El fin de la capacitación es disponerlo para una actividad que pueda ejecutar independientemente de su vida en prisión; el recluso tiene derecho a seleccionar de entre las posibilidades que brinde el reclusorio; no obstante, esto quiere decir que a pesar de existir planes de capacitación que sean más extensos que la oferta de empleo, se debe garantizar que hayan programas esenciales para los puestos de empleo que el centro de readaptación haya establecido y, por consiguiente, que tengan la factibilidad de pedir la capacitación especial para dichos puestos.

Cabe señalar que la capacitación no tiene gratificación económica alguna, a no ser que exista un contrato de por medio; pero a pesar de esto se le debe tomar en cuenta para obtener los beneficios de reducción de la pena, sin importar si dicha capacitación la recibió anteriormente a su sentencia.

No esta de más recalcar, que en todo caso:

- Nadie debe obligarlo, bajo ninguna circunstancia, a tomar cursos de capacitación.
- Nadie debe castigarlo imponiéndole ninguna clase de actividades de capacitación.

-Nadie debe someterlo obligatoriamente a ninguna "terapia de capacitación".

-Nadie debe negarle la posibilidad de tomar cursos de capacitación por motivos de su raza, sexo, color de piel, edad, condición económica y social; preferencia sexual u otros motivos.

Además, los internos tienen derecho a:

"Recibir capacitación gratuita para el aprendizaje de una actividad productiva organizada, impartida por instructores profesionales y con experiencia en la materia que enseñan".⁷⁶

"Que sus actividades de capacitación sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena, incluso aquellas que haya desarrollado antes de que le fuera dictada la sentencia".⁷⁷

"Que la capacitación se desarrolle en las instalaciones adecuadas, en condiciones óptimas de seguridad laboral e higiene, y con los materiales didácticos necesarios".⁷⁸

- Recibir constancia oficial de los recursos aprobados.

⁷⁶ Ley que establece las normas mínimas, artículo 16, p 4; Código penal, artículo 84, p 23-B

⁷⁷ Proyecto modelo, artículo 19, inciso J, pp 6 y 7

⁷⁸ Constitución Política, artículos 3º y 18, pp 7, 15 y 18; Proyecto modelo, artículo 21, párrafo último, p 7

4.3. Derecho a la educación.

La educación es otra parte de la columna del sistema penitenciario mexicano. Como en el caso del trabajo y la capacitación, el derecho a la educación también se encuentra regulada en el artículo 3º Constitucional y deberá ser asegurado adentro del centro de readaptación. Por regla general, deberán tener acceso a cualquier nivel del sistema educativo nacional; pero la institución tiene el deber de proporcionarles cuando menos los que son obligatorios constitucionalmente, o sea, la educación primaria y la secundaria.

Para el caso de que haya terminado esos niveles, se debe pedir información de como seguir con sus estudios en los sistemas de bachillerato o de universidad abierta.

Como en el caso del trabajo y la capacitación, la educación no es una obligación, menos aún un castigo o una terapia; por ello el deber del instituto no ésta en obligarlo a estudiar, sino en darle la alternativa para que pueda realizarlo.

En gran parte de los centros de readaptación, esos programas se cumplen con participación del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos (IEEA), no obstante, de que intervinieran instituciones privadas, todos los cursos serán gratuitos y deben ser dirigidos a la población de reclusos en general. Por lo cual, tendrán la opción de inscribirse y asistir a dichos cursos sin interesar su raza, edad, sexo, situación económica o social; ni cualquier otra razón que pueda estimarse como causa de discriminación. Lo que exclusivamente requieren es satisfacer los requisitos académicos que les exija cada nivel.

Por tratarse de un sistema de educación abierta, no interesa en qué tiempo empiece sus estudios; por ello, menos interesa si se ven obligados a suspenderlos por motivo de su liberación, ya que podrá proseguirlos, si así lo quiere, en las distintas instituciones educativas del estado o del país.

Así mismo, tienen el derecho a concurrir en las diversas actividades educativas que lleve a cabo la institución, como pueden ser conferencias, exposiciones, obras de teatro; proyección de videos, etc., y utilizar el servicio de biblioteca.

Semejante al derecho del trabajo y capacitación, en lo que se relaciona a la educación:

-Nadie debe obligarlos, bajo ninguna circunstancia, a asistir a clases.

-Nadie debe castigarlos imponiéndoles la asistencia obligatoria a clases.

-Nadie debe someterlos obligatoriamente a ninguna terapia educativa.

-Nadie debe negarles la posibilidad de asistir a clases por motivo de su raza, sexo, color de piel, edad, condición económica y social, preferencia sexual u otras causas que puedan originar tratos discriminatorios.

A su vez, el interno tiene derecho a:

“Recibir educación gratuita en todos los niveles previstos por el sistema educativo mexicano o al menos en aquellos que nuestra Constitución Política considera obligatorios”.⁷⁹

- Que sus actividades educativas sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de pena, incluyendo aquellas que haya desarrollado antes de que le fuera dictada la sentencia.

⁷⁹ Proyecto modelo, artículo 25, p 8

“ Que las clases se desarrollen en las instalaciones adecuadas, en condiciones óptimas de seguridad e higiene, y donde pueda contar con los materiales didácticos apropiados”.⁸⁰

“ Participar de todas las actividades educativas que organice el Centro, tales como conferencias, exposiciones, obras de teatro, videocintas, entre otros”.⁸¹

“ Hacer uso de la biblioteca del Centro de acuerdo con el reglamento de la misma”.⁸²

-Recibir constancia oficial de los cursos aprobados y que se omitan tanto su condición jurídica, como que dicha actividad fue desarrollada en prisión.

En lo que hace a este capítulo, no hay mucha diferencia con relación a los anteriores, porque no todos los derechos antes señalados se cumplen. Para empezar el trabajo, puede decirse que no es organizado toda vez que apenas se cuenta con una incipiente carpintería, un establecimiento para artesanías (elaboración de hamacas, tallados en madera, collares, aretes, etc.); pero como estos trabajos no son obligatorios, el recluso puede optar por realizarlos o no; sin embargo, qué sucede con los internos que no saben de esos oficios, mención importante merece la situación del campesino quien al no contar con un lugar adecuado para desarrollar sus actividades propias de campo, opta por dedicarse al ocio, además de que no se les da la capacitación que se requiere para aprender a mejorar sus aptitudes para que realicen una determinada actividad laboral. Es decir no hay la organización laboral que exige el artículo 18 Constitucional, así lo manifiesta Javier Piña y Palacios “ Por lo que toca al trabajo

⁸⁰ *Reglas mínimas*, numeral 78, p 26; *Proyecto modelo*, artículo 21, párrafo último, p 27

⁸¹ *Reglas mínimas*, numeral 40, p 14; *Proyecto modelo*, artículo 23, p 7

⁸² *Proyecto modelo*, artículo 22, p 7

como medio de regeneración del delincuente, yo diría que hasta hoy eso es una utopía achacable al desinterés del gobierno frente a un problema de la mayor magnitud".⁸³

En educación, nuestro centro de readaptación social, aun cuando no cuenta con los suficientes medios para que los internos tengan una verdadera instrucción escolar, no obstante éste les proporciona la educación primaria, secundaria y preparatoria, todo esto con apoyo del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos (IEEA); es relevante señalar que los internos a últimas fechas han respondido favorablemente a cada uno de los recursos, es decir, se han concientizado de lo útil que resulta el saber leer y escribir, y además se les toma en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena.

En la educación penitenciaria, la ley no debe olvidar que la enseñanza que se imparta en el centro de readaptación, deberá orientarse hacia la reforma moral del interno, procurando afirmar o en su defecto reafirmar en él el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

⁸³ Piña y Palacios, Javier. citado por Raúl Carrancá y Trujillo, *op. cit.* p 479

Por último, si queremos que en nuestro Centro de Readaptación Social se respeten y se hagan valer los derechos humanos de los internos, es urgente y apremiante inculcar en la sociedad una cultura de derechos humanos, pero lógicamente esa cultura debe empezar por la cúspide de la pirámide lugar donde se agita y oculta la corrupción que corroe, por desgracia a toda nuestra sociedad, y posteriormente ir descendiendo en su base es decir, debe comenzar por las máximas autoridades y terminar con sus subordinados.

Como lo señalé en mi hipótesis de trabajo: La posibilidad de respetar los derechos de los internos será posible si se ve al recluso como un ser humano y no como a un delincuente. Esto se comprueba toda vez que el personal penitenciario ve al interno como un delincuente que por haber violado la ley penal debe ser castigado sin ningún miramiento. Por lo cual, daré algunas propuestas para que se eviten las constantes violaciones a los derechos humanos de los reclusos.

PROPUESTAS

PRIMERO.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, debe vigilar que las normas mínimas para la readaptación social del sentenciado se lleven al pie de la letra, y denunciar ante la instancia correspondiente cuando se estén violando dichos preceptos.

SEGUNDO.- El Consejo Técnico Interdisciplinario del Penal debe asumir su papel de órgano garante de la calidad de vida en la prisión, debe ser colegiado para evitar decisiones individuales, pero sobre todo requiere estar formado por verdaderos especialistas en las distintas disciplinas que integran el Centro de Readaptación Social.

TERCERO.- El Director del penal debe formular y emitir los instructivos y manuales del establecimiento apegados a la tutela de los derechos humanos. Es decir, que atiendan a la finalidad de lograr un equilibrio entre el imperativo de seguridad y la protección de los derechos de cada interno. También se necesita que dicha autoridad le de a los reclusos audiencia por lo menos una vez a la semana para estar en contacto directo con la problemática que viven los reclusos.

CUARTO.- El personal penitenciario debe estar adecuadamente capacitado para lograr el tan anhelado respeto a los derechos humanos de los internos. De ahí que ninguna persona debe trabajar en el reclusorio si no está debidamente capacitado y los que ya laboran en él, deben ser también capacitados. A su vez dichas personas necesitan tomar conciencia de que no deben tratar a los reclusos como delincuentes si no como seres humanos que merecen respeto.

QUINTO.- La Comisión Estatal de Derechos Humano, debe estar en contacto directo con los reclusos cuando menos una vez a la semana, para que los internos puedan hacerle llegar las anomalías que se suscitan dentro del penal. Quien a su vez debe denunciar los actos de corrupción que imperen dentro del Centro de Readaptación Social.

SEXTA.- Se debe castigar severamente a quienes incurran en actos de violación de los derechos humanos del interno o de corrupción, sin importar el nivel de mando que ostenten. Es decir, los organismos gubernamentales y no gubernamentales que defienden los derechos humanos de las personas, deben vigilar y pedir que efectivamente se apliquen los castigos que estipula la ley penal para los funcionarios que incurran en actos de corrupción, malos tratos, discriminación, etcétera.

SÉPTIMO.- Para evitar los actos de corrupción y violación de los derechos humanos

del interno, es imperativo implementar salarios decorosos para el personal penitenciario, específicamente para el caso de custodios y de seguridad quienes están en contacto permanente con los reclusos, y sujetos a la tentación del ya conocido soborno.

CONCLUSIONES

Reconociendo que en el centro de readaptación social del estado de Quintana Roo se violan constantemente los derechos humanos de los internos, es necesario tomar en cuenta los motivos que inducen al personal penitenciario a incurrir en dichas anomalías, para comprenderlos y de esa forma poder atacarlos.

El personal penitenciario constituye por así decirlo la piedra angular en la readaptación del interno, su función los coloca en constante contacto personal con los presos por lo que pueden despertar en la gente insana, reacciones de sadismo. De tal suerte que aun con las ya conocidas disposiciones es posible que algún integrante de dicho personal las contravenga, las altere o simplemente las ignore, descargando sobre el interno rencores ocultos. En virtud de esto, el personal debe ser elegido minuciosamente de acuerdo con su integridad, humanidad, aptitud y capacidad, pero también se le debe capacitar constantemente, ya que el respeto a los derechos humanos de los internos no se puede dar sin un personal penitenciario adecuadamente capacitado.

Los internos del centro de readaptación de nuestro estado, son seres a quienes se les debe respetar plenamente sus derechos humanos, sin importar que sean procesados o sentenciados deben ser tratados con respeto y dignidad, no por el

hecho de haber transgredido la ley penal se les debe tratar como delincuentes o criminales que merecen ser castigados. Por lo mismo, tanto el director debe vigilar que se apliquen correctamente las normatividades, como el Consejo Técnico Interdisciplinario deben asumir su papel de órgano garante de la calidad moral de la vida en prisión de los internos; es decir, deben vigilar que se respeten los derechos humanos de los internos, esto significa observar el desarrollo de la vida cotidiana dentro del reclusorio con el fin de descubrir si hay violaciones a tales derechos, sugerir algunas medidas al director para erradicarlas, y a su vez informar al Gobierno del Estado cuando dichas violaciones se presenten en forma permanente.

En ese orden de cosas, en el centro penitenciario no existe la separación por edad, delito cometido, ni por situación jurídica. Esto, a parte de ir en contra de la legislación estatal, nacional y las normas internacionales que imponen al país su exacta aplicación, contraviene los requerimientos de la readaptación del interno. Aquí surge la duda acerca de las razones por las cuales no se cumple con la separación de categorías, si se debe a factores presupuestales, de ignorancia o de desorganización del penal.

En lo que se refiere a contar con instalaciones adecuadas para la vida digna del recluso, se requiere contar con espacios indispensables para privacidad, relaciones

afectivas, recreación, deporte, trabajo, alimentos, higiene, educación, descanso, entre otros, pero nuestro reclusorio adolece en gran parte de esos espacios.

En el caso de los derechos humanos que garantizan la integridad física y moral de los internos, tampoco se respetan ya que constantemente la población penitenciaria es sometida a tratos crueles, inhumanos, a tortura tanto física como moral y es discriminada en todos los aspectos imaginables, pese a que las autoridades carcelarias digan lo contrario.

Por último en relación a los derechos humanos para el desarrollo de actividades productivas y educativas, también hay violación pues no se cuenta con el trabajo organizado, apenas se tiene una incipiente carpintería y trabajos de artesanías, pero no se da la capacitación para mejorar los conocimientos o para que aprendan aquellos que no saben de carpintería o de artesanías como es el caso de los internos que provienen del campo. En educación el centro tiene un pequeño avance toda vez que se imparte la educación obligatoria que exige el artículo 3º constitucional, como lo es la primaria y secundaria. Así también, actualmente se ha implementado la educación de nivel medio superior, todo esto debido al interés que han mostrado los internos para superarse, y esto se está logrando gracias a la participación del Instituto Estatal de Educación para los Adultos (IEEA).

Si el centro de readaptación social toma como base fundamental el respeto de los derechos humanos, la readaptación social se hará una realidad y el interno volverá a ser una persona útil para la sociedad y para su familia, puesto que esto se reflejará en un respeto del mismo interno hacia los valores sociales en general cuando recobre lo más importante, que es su libertad personal.

De todo lo hasta aquí propuesto fracasaría y de nada serviría si no se combate eficazmente la corrupción, pues para nadie es extraño que en nuestro centro de readaptación social existe la corrupción tanto entre los internos como entre el personal que ahí labora, lo que da como resultado una situación de injusticia lacerante, ya que existirán reclusos privilegiados que todo lo compran, incluyendo el servicio de otros internos, así como de custodios y autoridades penitenciarias.

BIBLIOGRAFIA.

Díaz Müller, Luís.

Manual de derechos humanos.

(Colec. Manuales 91/1)

Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

México. 1991. 151 p.

E. Herrendorf, Daniel.

Derechos humanos y viceversa.

(Colec. Manuales 91/11)

Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

México 1991. 167 p.

García Ramírez, Sergio.

Manual de prisiones.

Ed. Porrúa.

México. 1994. 798 p.

Marco de Pont, Luís.

Derecho penitenciario.

Ed. Cárdenas.

México. 1995. 809 p.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús.

Estudio sobre derechos humanos.

(Colec. Manuales 90/2)

Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

México. 1990. 228 p.

Sánchez Galindo, Antonio.

Manual de Conocimientos Básicos para el personal de centros penitenciarios.

(Colec. Manuales 90/1)

Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

México. 1990. 120 p.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Ed. Porrúa.

México, 1994. 557 p.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.

Ed. Norte Sur.

Chetumal, Q. Roo. 1999 50 p.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal.

Ed. Porrúa.

México, 1994 338 p.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

(Adoptados por la Asamblea General de la O.N.U. en la Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial: Unidos Mexicanos.

México. 1998. 127 p.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ed. Anaya.

México, 1998 120 p.

Criterio para la Clasificación de la Población Penitenciaria.

México. 1994.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

(Nueva York, 10 de diciembre de 1998).

Ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados del Estado de Quintana Roo.

Chetumal, Q.R., 30 de septiembre de 1976. 4p.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ed. Anaya.

México, 1998. 35p.

Los Derechos humanos de los mexicanos.

(Colec. Manuales 91/8).

Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

México, 1991. 239p.

Proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales.

México, 1992

Proyecto modelo de reglamento interior del Centro de readaptación social del Estado de Quintana Roo.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

(Aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en las resoluciones 663 (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 31 de mayo de 1977).